

La familia en la presente reforma tributaria (*)

RAMON DRAKE Y DRAKE

Inspector de Tributos
Subdirector general de Impuestos Directos
Ministerio de Hacienda. Madrid

I. INTRODUCCION.

La familia, institución natural y objeto de tratamiento en nuestro ordenamiento jurídico, no ha sido ignorada en la presente Reforma Tributaria.

Es innegable que la familia constituye una unidad económica distinta de las de sus miembros considerados aisladamente, producida por la convivencia de sus componentes. Unidad que se refleja tanto en la vertiente del gasto como en la del ingreso. Un determinado nivel de vida o bienestar se alcanza con menos costes en una unidad familiar que lo que supondría la suma de los costes individuales de sus miembros para alcanzar aquel nivel de bienestar.

De lo que resulta que la capacidad de pago de una familia es superior a la suma de capacidades de cada uno de sus miembros, considerado individualmente.

El impuesto, además de sus funciones financieras y económicas, tiene funciones de índole social, constituyendo el instrumento idóneo para corregir las desviaciones que se produzcan en la función social que la propiedad privada tiene encomendada y que forma parte de su propia naturaleza. Sobre este tema, podemos documentarnos en el magnífico estudio que, sobre este aspecto, hace el profesor Albiñana en el número 53 (abril-junio de 1978), de la *Revista de Ciencias Morales*, bajo el título "El fraude fiscal: otra dimensión".

Partiendo de estas consideraciones, la unidad familiar ha participado, con un papel importante en el desarrollo de la actual Reforma Tributaria, en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues el gravamen de todo impuesto de carácter personal ha de estar perfectamente conectado con la capacidad de pago del sujeto pasivo.

(*) Comunicación presentada en el Seminario Iberoamericano sobre Reformas Fiscales celebrado en la Rábida, agosto de 1978.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS.

Hagamos una breve historia de la consideración de la familia en la etapa anterior a la actual Reforma.

a) *Ley de 20 de diciembre de 1932.*

Ya en la extinguida Contribución sobre la Renta, la sociedad conyugal era objeto de gravamen, prácticamente, como sujeto pasivo del impuesto, pues en el artículo 17 de la ley de 20 de diciembre de 1932, no obstante preceptuar que "cada titular será gravado con independencia de toda otra persona o entidad", en su segundo párrafo, redactado por la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, se disponía:

"Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha sociedad. Cuando, sin mediar sentencia firme de divorcio, el régimen económico del matrimonio fuere la separación de bienes, la acumulación antes dicha de las rentas de los cónyuges se practicará en la persona del marido y, si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges."

En este precepto que se acaba de transcribir se recogen dos aspectos importantes. En su primera parte se refiere a los *ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal*, y, en su segunda parte, a las rentas de los bienes privativos de los cónyuges, con lo que todas las rentas pertenecientes a la sociedad conyugal o a sus miembros constituyen una única base imponible de aquella contribución.

Sin embargo, no se acumulaban las rentas o rendimientos que pudieran pertenecer a los hijos, pues dichos rendimientos, en principio, no están afectos al sostenimiento de las cargas de la familia, posición lógica y coherente en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante dicha acumulación, aquella ley de 1932 no establecía ninguna limitación de la progresividad, pues el recargo del 30 por 100, que sobre los tipos de la escala dispuso la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, para aquellos contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, nunca podemos atribuirlo a la posible finalidad de limitar la progresividad, antes apuntada, pues la diferencia tributaria que se producía tenía lugar en el viudo y, también, en los contribuyentes

casados, aun cuando no hubiera existido acumulación de rentas, simplemente, constituía un "recargo de soltería".

Por otra parte, en el número 9.º del artículo 6.º de aquella ley, en la redacción dada por la ley de 31 de diciembre de 1946, se disponía que de las rentas procedentes del trabajo personal se dedujera la cuarta parte de su importe en concepto de "previsión o ahorro familiar".

Esta deducción podía tener dos finalidades: la de constituir un verdadero ahorro familiar o la de servir de instrumento de diferenciación de las rentas procedentes del trabajo de las derivadas de otras fuentes, constituyendo un régimen de beneficio para las primeras.

No obstante emplear la expresión "ahorro familiar", al precepto legal debe atribuírsele la finalidad de establecer una menor presión tributaria para las rentas procedentes del trabajo personal, pues la deducción se practica tanto a los contribuyentes solteros como a los que han constituido una familia.

Tanto si le atribuimos una finalidad como si le atribuimos la otra, el precepto adolece de cierta injusticia tributaria, pues al practicarse la deducción de los ingresos resulta que el beneficio está en función del tipo de gravamen marginal de la escala que le hubiera correspondido a dicha cantidad de no haber sido objeto de la mencionada deducción, con lo que resulta que a mayor renta mayor beneficio, aun cuando los ingresos procedentes del trabajo personal fueran iguales en dos supuestos de distinta renta total.

En el mencionado número 9.º del artículo 6.º de la ley de 1932 se determinaba que sería baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar 3.000 pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente, no computándose, a estos efectos, los hijos varones mayores de edad, los hijos menores de edad y las hijas solteras que tuvieran rentas que les pertenecieran a ellos en cuantía superior a 3.000 pesetas anuales, y las hijas casadas y las religiosas profesas, cualquiera que fuera su edad.

Con este precepto, prácticamente, se terminaba la consideración de la familia en aquel impuesto personal y complementario que era la extinguida Contribución sobre la Renta. Esta última norma adolecía del mismo defecto en el que incurría el relativo a la deducción en concepto de previsión o ahorro familiar, esto es, a mayor renta total del contribuyente mayor beneficio por cada hijo del mismo, pues al deducirse de la renta imponible las 3.000 pesetas apuntadas, suponía un beneficio al tipo marginal de la

escala que le pudiera corresponder a las repetidas 3.000 pesetas por cada hijo.

Al aplicarse este defectuoso tratamiento familiar en la extinguida Contribución sobre la Renta y no en la imposición de producto, ¿qué beneficio familiar obtenían aquellos contribuyentes que, constituyendo una familia, sus rentas no alcanzasen, en aquella época, la cifra de 60.000 pesetas anuales, cifra límite que constituía el mínimo exento de la escala? No cabe duda que aquellos contribuyentes, o mejor dicho, aquellas familias no tenían reconocido ningún régimen de beneficio en relación con las personas solteras.

b) *Ley de 16 de diciembre de 1954.*

Esta ley mantiene la misma normativa que la apuntada en la ley de 20 de diciembre de 1932, en lo que se refiere a las circunstancias familiares de los contribuyentes, recogiendo, por tanto, y quizá aumentando, los defectos apuntados en aquella ley.

En su artículo 17 mantiene la acumulación de las rentas pertenecientes a la sociedad conyugal y las derivadas de los bienes privativos de los cónyuges.

En el artículo 18 mantiene la baja de la renta imponible de 3.000 pesetas por cada hijo legítimo o legitimado por subsiguiente matrimonio del contribuyente. Esta cifra es elevada a 25.000 pesetas por la ley 45/1960, de 21 de julio.

En el número 9.º del artículo 7.º de la ley que se comenta mantiene la deducción relativa a las rentas procedentes del trabajo personal, arrastrando su consiguiente defecto, que ya se apuntó al referirnos a la ley de 1932, pero, además, incurre en una imprecisión tributaria, no admisible en una ley de naturaleza fiscal, al preceptuar: "de las rentas de trabajo se *desgravará* siempre la tercera parte de su importe, en atención a su propia naturaleza, con el límite máximo de 100.000 pesetas". Al constituir una deducción nunca debió emplearse la expresión "se *desgravará*", pues para desgravar previamente se debe producir el gravamen, o sea, la deducción se practicaría de la cuota, no siendo ésta la finalidad ni aplicación del precepto.

Por último, la ley de 1954 eleva el mínimo exento de la escala de 60.000 a 100.000 pesetas.

- c) *Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1967.*

La Ley 41/1964, de 11 de junio, suprime el impuesto personal y complementario que constituía la Contribución sobre la Renta y crea el vigente Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, con la pretensión de ser un impuesto personal y único sobre la renta de las indicadas personas, sin tener aquel carácter de impuesto complementario que caracterizaba a la repetida Contribución sobre la Renta. Se ha dicho "con la pretensión", pues aquel deseo no fue conseguido a nuestro juicio, pero por no ser materia de esta comunicación no entramos en su análisis.

La familia, en el vigente Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, se considera a través de los siguientes preceptos:

1. El artículo 14, apartado 2), del Texto Refundido del Impuesto, determina que los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal y los provenientes de los bienes privativos de los cónyuges serán objeto de acumulación a los efectos de la liquidación del Impuesto, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, en cuyo caso no se practicaría dicha acumulación.

El Texto Refundido sigue manteniendo la no acumulación de los rendimientos que les pertenezcan a los hijos, sean mayores o menores de edad, considerando unidad familiar, a estos efectos de acumulación, la sociedad conyugal.

Respecto de la acumulación apuntada, la normativa vigente no establece ningún régimen de limitación de la progresividad de la tarifa.

2. El artículo 12 del Decreto 988/1968, de 11 de mayo, en desarrollo de la letra e) del apartado 1) del artículo 17 de la Ley del Impuesto, considera gastos deducibles motivados por acaecimientos excepcionales no suuntuarios, los que hubiera satisfecho el contribuyente por la ceremonia y celebración de la boda de sus hijos o la suya propia, así como los gastos realizados por cuenta del contribuyente por pago de honorarios profesionales médicos y gastos de clínica satisfechos con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente, y el 50 por 100 de los gastos ocasionados por estudios en territorio nacional por razón del desplazamiento del hogar familiar de los indicados hijos.

Este precepto reglamentario, al hacer alusión a los hijos del contribuyente, no precisa si éstos han de ser legítimos, legitimados o naturales re-

conocidos. Por tanto, hemos de admitir cualquiera de estas tres hipótesis a los efectos de la deducción de este gasto.

Por no tratarse de un gasto realizado para la obtención de los ingresos y convertirse, por tanto, en una aplicación de la renta en lugar de un gasto para la obtención de ésta, la indicada mecánica de deducción produce una injusticia tributaria, a saber:

En el supuesto de dos familias que han tenido el mismo gasto familiar, por la boda de alguno de sus hijos o por estudios que motivan el desplazamiento del hogar familiar, nos encontramos que el régimen de beneficio producido por la deducción es superior para la familia-contribuyente de mayor renta, pues al practicarse la deducción de la suma de los ingresos se produce una desgravación práctica al tipo marginal de la escala que le correspondería tributar en el caso de no proceder dicho beneficio familiar.

3. A través de los artículos 28 al 32, ambos inclusive, del Texto Refundido del Impuesto, se establece y regula un régimen de beneficio para un determinado patrimonio, calificado por la propia Ley como "familiar", únicamente aplicable a los contribuyentes casados o viudos en los que concurran ciertas circunstancias. En cuanto a este aspecto, deben hacerse las siguientes puntualizaciones:

Que al ser de aplicación a los contribuyentes casados, lo será a aquellos matrimonios en los que haya mediado "separación judicial", pues es de tener en cuenta que dicha separación no disuelve el vínculo del matrimonio.

El patrimonio familiar protegido puede ser mobiliario o agrícola, y, tratándose de este último, ha de estar constituido por fincas rústicas *cultivadas o explotadas directamente por el propietario*.

Este requisito legal que se exige para la posible deducción de los rendimientos del patrimonio familiar agrícola, introduce un elemento de distorsión en el concepto de sujeto pasivo del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas y en el de la unidad familiar; veamos:

En el vigente Impuesto sobre la Renta el sujeto pasivo es la persona física aisladamente considerada y, en su caso, *la sociedad conyugal*. Por tanto, nunca lo es la unidad familiar en la que se integre algún miembro que no sean los cónyuges, y de aquí que los rendimientos que les pertenezcan a los hijos no podrán formar parte de la base imponible de la indicada unidad familiar.

Pues bien, planteado así el caso, supongamos una madre viuda con tres hijos menores. Estos son propietarios de una finca rústica heredada de su abuelo paterno, cuyo usufructo le pertenece a la madre, la que ex-

plota directamente la indicada finca. ¿Cabe la posibilidad de deducir a esta familia el rendimiento de dicha finca como patrimonio familiar protegido? El Texto Refundido, en su artículo 31, 2, literalmente determina:

“El Patrimonio Familiar Agrícola estará constituido por fincas rústicas sitas en el territorio nacional y cultivadas o explotadas directamente por el propietario.”

La madre, titular y perceptora de los rendimientos, no es el propietario de la finca, requisito exigido por la Ley para la aplicación del régimen de beneficio que se comenta. Lo que nos llevaría, en una aplicación literal de la norma, a no deducir a la indicada familia los rendimientos del citado patrimonio familiar agrícola.

Ante esta anomalía, se hace preciso considerar que el precepto legal, al referirse al “propietario”, lo hace considerando la unidad familiar, o sea la familia, pues tal denominación le ha dado al repetido patrimonio, y no refiriéndose al estricto sujeto pasivo —sociedad conyugal.

La gran cantidad de condicionantes y las limitaciones cuantitativas establecidos en los artículos antes apuntados hacen de este beneficio familiar un elemento perturbador respecto de la mecánica liquidatoria, de escasísima aplicación y de ínfimos resultados económicos.

4. En el vigente Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas queda suprimido el mínimo exento existente en la extinguida Contribución sobre la Renta, ya que este Impuesto General pretende ser un impuesto único sobre la renta al considerar como impuestos a cuenta aquellos que integran la imposición de producto.

5. En el artículo 36 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto se establece una desgravación por razón de las circunstancias familiares del contribuyente, de la siguiente forma:

— Se desgravarán, al tipo medio que haya resultado gravada la renta según la escala de la tarifa, 40.000 pesetas por razón de la esposa del contribuyente, siempre que la base liquidable no haya excedido de 1.600.000 pesetas.

En primer lugar, debe hacerse observar la inapropiada expresión “por la esposa del contribuyente”, que utiliza la disposición legal, pues lo primero que hemos de plantearnos es el de considerar quién es el contribuyente, pues al decirse la esposa del contribuyente parece indicar que el contribuyente es el marido, supuesto totalmente incierto, ya que en caso de matrimonio, o lo que es igual, sociedad conyugal, el contribuyente es dicha sociedad y la persona que ha de relacionarse con la Hacienda Pública, respecto del Impuesto General de la Renta, es el administrador legal

de dicha sociedad, que, en principio, lo será el marido, salvo que esté incapacitado, en cuyo caso lo será la mujer.

¿Motivación de esta desgravación? La motivación de esta desgravación es difícil precisar, ya que no responde a ninguna de las siguientes hipótesis:

— No representa un recargo de soltería, como lo era el recargo del 30 por 100 sobre los tipos de gravamen que estableció la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, en su artículo 15, pues la desgravación que se comenta, como es natural, no afecta a la unidad familiar constituida por el cónyuge viudo y sus hijos, ni tampoco al viudo sin descendencia.

— Tampoco responde a una limitación de la progresividad por acumulación de rentas de ambos cónyuges, ya que dicha desgravación se practicará aun cuando no haya existido acumulación alguna.

— No puede atribuirse a dicha desgravación la posible compensación de la carga familiar que pueda representar uno de los miembros de la familia, pues si tal fuera la motivación, la desgravación procedería tanto por razón de la esposa como del marido.

Por todo ello no cabe atribuirle más fundamento o motivación que la del simple matrimonio, siempre que no haya mediado sentencia de divorcio o separación.

El mismo artículo 36 establece otra desgravación, al mismo tipo medio resultante de la escala, de 25.000 pesetas por cada hijo legítimo, legitimado, natural, reconocido o adoptado, siempre que no se trate de varones mayores de veinticinco años, casados o religiosos profesos, de uno u otro sexo, y de hijos, cualquiera que sea su edad y sexo, que tengan rentas, pertenecientes a ellos, superiores a 25.000 pesetas anuales o retribuciones de Trabajo Personal superiores al mínimo exento por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Esta desgravación se elevará a 50.000 pesetas cuando se trate de hijos invidentes, grandes mutilados o inválidos, física o mentalmente, o se trate de hijos subnormales.

Este régimen de beneficio familiar, en relación con el existente en la extinguida Contribución sobre la Renta, a la que ya se ha hecho alusión, ha representado la incorporación de la esposa como miembro familiar susceptible de desgravación y los hijos naturales reconocidos y los hijos adoptados, miembros que en la anterior legislación, o sea en la relativa a la Contribución sobre la Renta, no eran considerados para practicar las deducciones que en aquel tributo se establecían.

Así como en la Contribución sobre la Renta el régimen de beneficio

se establecía a base de una deducción de los ingresos, lo que representaba una injusticia fiscal al suponer una desgravación al tipo marginal de la escala, o sea a mayor renta mayor beneficio por cada hijo, en el Impuesto General sobre la Renta vigente el régimen de beneficio familiar se lleva a cabo mediante una desgravación al tipo medio resultante de la aplicación de la tarifa. Con ello se ha paliado aquella injusticia tributaria, pero no se ha suprimido, pues al desgravarse al tipo medio sigue produciéndose el fenómeno de a mayor renta mayor desgravación por cada hijo, fenómeno totalmente injusto, máxime tratándose de cargas familiares.

En cuanto a las desgravaciones de tipo familiar mencionadas, se deduce que el vigente Impuesto sobre la Renta ignora a aquellos familiares, ascendientes de cualquiera de los cónyuges, que, carentes de medios económicos, conviven a expensas del contribuyente.

El defecto fundamental observado en el actual Impuesto sobre la Renta, independiente de los apuntados, en relación con el tratamiento de la familia, es el que se produce cuando se trata de contribuyentes cuya tributación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas se ha agotado con el gravamen de los impuestos a cuenta. A estos contribuyentes no les son consideradas ninguna de las circunstancias familiares a que se ha hecho alusión, únicamente a aquellos que, estando sometidos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, sean titulares de familia numerosa. Además, este fenómeno se produce, precisamente, en aquellas familias de economías más modestas, esto es, las que no inciden de forma efectiva en el Impuesto General sobre la Renta.

d) *Nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

1. Sujeto pasivo.

El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, prácticamente, califica de sujeto pasivo tanto a la persona física, aisladamente considerada, como a la unidad familiar. Entendiéndose por unidad familiar la constituida por los cónyuges y los hijos menores legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptados siempre que no vivan independientes de sus padres, con consentimiento de éstos; el cónyuge y los hijos confiados a su cuidado, en los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial; el padre o madre solteros y los hijos naturales reconocidos, y los hermanos sometidos a tutela (arts. 4.º y 5.º de la Ley).

En el vigente Impuesto General sobre la Renta, solamente se conside-

ran sujetos susceptibles de imposición la persona física y, en su caso, la sociedad conyugal, en la persona de su administrador legal.

2. Acumulación de rentas.

El apartado 3 del artículo 7.º de la Ley del nuevo Impuesto sobre la Renta, partiendo de la concepción de sujeto pasivo a la unidad familiar, determina que, en el caso de sujetos pasivos que compongan una unidad familiar, se acumularán todos los rendimientos e incremento de patrimonio de todos los miembros que constituyan aquélla, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio.

Si bien esta acumulación es consecuente con el principio de que la unidad familiar constituye una unidad económica distinta a la de los miembros que la integran, no es coherente con lo prescrito en nuestro Código Civil respecto de los bienes adquiridos por los menores no emancipados con su trabajo o industria o por cualquier título lucrativo, los que pertenecen en propiedad al hijo y en usufructo a los padres, en cuyo caso, sin estar afectos estos rendimientos al sostenimiento de las cargas de la familia, sí se acumulan y, por tanto, se consideran rendimientos de la unidad familiar. No es éste el caso de los rendimientos de la sociedad conyugal, en la que todas las rentas, tanto las procedentes de los bienes de la sociedad conyugal como las procedentes de los bienes privativos de los cónyuges, están afectas al sostenimiento de la familia, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. Pero si bien, desde el punto de vista jurídico, los bienes adquiridos por los menores por su trabajo o por cualquier título lucrativo no debería ser objeto de acumulación por no estar afectos al sostenimiento de las cargas de la familia, no es menos cierto que económica y prácticamente los ingresos obtenidos por los distintos miembros que integran la unidad familiar contribuyen al sostenimiento de la repetida unidad familiar. En relación con la normativa del vigente Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, la única novedad que introduce el nuevo impuesto, respecto a la acumulación de rentas, es el incorporar los bienes correspondientes a los hijos menores no emancipados, adquiridos por su trabajo, industria o a título lucrativo, pues las rentas procedentes de dichos bienes, antes y ahora, han pertenecido y pertenecen a sus padres, ya que sobre dichos bienes éstos tienen el usufructo.

3. Deducciones de carácter familiar.

El nuevo impuesto perfecciona, de forma notoria, el régimen de beneficio familiar actualmente existente. Según la normativa vigente, la des-

gravación por esposa e hijos adolece de defectos fundamentales, que originan verdaderas desigualdades tributarias que trascienden al campo social, pues se ponía de manifiesto que la desgravación o deducción por cada hijo y por la esposa era mayor conforme mayor era la renta, cuando precisamente debería ser a la inversa, puesto que las cargas de la familia inciden con más peso cuanto más modesta es la economía de la misma.

En primer lugar, en el nuevo impuesto se suprime el concepto de desgravación por esposa, cuya motivación no comprendíamos, y se establece una deducción fija de la cuota por razón de matrimonio, deducción de igual cuantía cualquiera que sea el importe de la base imponible del sujeto pasivo. Esta deducción representa aplicar a la actual desgravación de 40.000 pesetas por esposa el tipo medio del 21,12 por 100, que es el que corresponde a una base imponible de 2.600.000 pesetas.

Como se puede observar, este nuevo sistema beneficia a todas las familias cuya renta neta sea igual o inferior a la indicada cifra de 2.600.000 pesetas, esto es, a las familias modestas, independientemente de suprimir esa injusticia tributaria, tantas veces repetida.

Respecto de los hijos, el nuevo impuesto adopta el mismo procedimiento que para el matrimonio, establece una deducción fija de la cuota por cada hijo con derecho a desgravación en el impuesto. Esta deducción (6.000 pesetas) representa aplicar a las 25.000 pesetas señaladas en el vigente Impuesto General un tipo medio del 24 por 100, que es el que viene a corresponder a una base imponible de 3.500.000 pesetas. Es evidente que este nuevo sistema, al igual que el aplicado para el matrimonio, beneficia a todas aquellas familias cuyos rendimientos o rentas netas sean inferiores a los 3.500.000 pesetas antes citadas, a las familias más modestas.

No cabe duda que el nuevo régimen de beneficio familiar establecido en el futuro Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no beneficia a aquellos contribuyentes cuyo tipo medio de gravamen sea muy elevado en virtud de su, también, elevada renta neta, pero claro, esto se produce a costa de la indicada irritante injusticia tributaria.

Otra novedad de eminente carácter familiar es la consideración en el nuevo Impuesto sobre la Renta de una deducción de la cuota, también fija, por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente y que no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales. Esta circunstancia no era considerada, o mejor dicho no es considerada, en el actual Impuesto General sobre la Renta.

Como testimonio de un mayor sentido familiar, el nuevo Impuesto sobre la Renta contempla el supuesto de la conocida por "tercera edad", y se

dispone, en el segundo párrafo de la letra *d*) del artículo 29 de la Ley del Impuesto que “por cada miembro de unidad familiar de edad igual o superior a setenta años se deducirán 3.000 pesetas”.

4. Limitación de la progresividad por acumulación de las rentas familiares.

La acumulación de las rentas de los distintos miembros de la unidad familiar es evidente que produce un aumento de la progresividad del gravamen, fenómeno que actualmente tiene lugar sin existir paliativo alguno en la normativa vigente.

En el nuevo Impuesto, con el fin de paliar este efecto, en el último párrafo de la letra *d*) del artículo 29 de la Ley, se dispone:

“Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren las letras *a*) y *b*) del artículo 3.º de esta Ley, superiores a 75.000 pesetas anuales, la deducción general se incrementará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,3 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.”

La norma que se acaba de transcribir limita la progresividad en el supuesto de que las rentas acumuladas sean a las que se refieren las letras *a*) y *b*) del artículo 3.º de la ley, o sea, los rendimientos del trabajo personal y los de explotaciones económicas de toda índole, así como los derivados de actividades profesionales o artísticas, pero no cuando se trata de otras rentas.

Esta discriminación, en principio, no parece justa, pues el origen de la renta en nada debe influir a los efectos de paliar el fenómeno de la progresividad por acumulación de rentas de distintos miembros familiares. No obstante, existe una razón práctica para mantenerla, y es la complejidad que supondría el de investigar y comprobar la propiedad de todos los bienes familiares de los que se derivan las rentas (capitulaciones matrimoniales; gananciales; bienes parafernales; dotales, etc.), mientras que las provenientes del trabajo y de explotaciones económicas es de fácil comprobación.

Sin embargo, esta razón no la considero como suficientemente válida para mantener la indicada discriminación, una vez que se ha admitido lo justo y conveniente de limitar, en cierta medida, la progresividad apuntada.

La limitación consiste en multiplicar la deducción general (15.000 pesetas) por el coeficiente que resulte de multiplicar 1,3 por el número de

miembros de la unidad familiar que perciben rentas procedentes del trabajo o de una explotación económica superiores a 75.000 pesetas anuales.

Así, por ejemplo, si en una unidad familiar trabajan los padres y un hijo menor, la deducción general en lugar de ser 15.000 pesetas será 58.500 ($15.000 \times 3,9$).

5. Criterios sobre la acumulación de rentas familiares y sobre la limitación de la progresividad experimentada por dicha acumulación.

Dos aspectos deben considerarse ante el fenómeno de la progresividad del impuesto en el supuesto de acumulación de rentas familiares. Uno, lo procedente de la acumulación, y otro, el sistema de limitación de la progresividad.

En cuanto al primero, no cabe duda que, si entendemos que la familia constituye una unidad económica propia, la acumulación es procedente y así está admitido en la mayor parte de los países occidentales. En cuanto al otro aspecto, diversas son las soluciones que se preconizan con el fin de corregir los efectos de la indicada progresividad, como, por ejemplo: la consistente en deducir ciertas cantidades fijas de la cuota del impuesto, como es la que se adopta en la Ley del nuevo impuesto; el sistema de cociente familiar, adoptado en Francia, y el sistema de promediación de rentas familiares ("splitting"), que se utiliza en los Estados Unidos de Norteamérica.

El sistema de promediación de rentas familiares consiste en dividir la renta familiar total en dos partes iguales, a una de las cuales se le aplica la tarifa general del impuesto, siendo la cuantía así obtenida multiplicada por dos, la cuota íntegra. Este método es fuertemente cuestionable, siendo menos correcto que los otros dos citados.

En primer lugar, no permite alcanzar el objetivo básico antes analizado, puesto que si partimos de la hipótesis frecuentísima de que las rentas obtenidas por varios miembros de la familia son desiguales, la aplicación del método analizado producirá el efecto de someter la totalidad de la renta familiar a una presión inferior a la que soportaría dicha renta si cada porción se gravara aplicando el Impuesto individualmente a cada miembro familiar que la obtiene, a pesar de que la capacidad de pago de la familia es relativamente mayor.

En segundo lugar, si el sistema de promediación se aplica con generalidad, obtenga rendimientos uno o varios miembros de la familia, es obvio que el único resultado que produce es disminuir la presión fiscal de todas las rentas familiares frente a las percibidas por individuos solteros, lo cual

no es justificable. Si el sistema se aplica solamente cuando más de un miembro de la familia obtiene renta, se está presuponiendo implícitamente que en ningún caso se obtienen éstas en una familia por más de dos personas, hipótesis radicalmente falsa, sobre todo en estratos de población de baja renta. Esto provoca, como es lógico, un trato desigual entre las rentas de unidades familiares en que más de una persona obtiene rendimientos de cualquier tipo.

Desde el punto de vista de la justicia social, el método es igualmente criticable, puesto que al modificar los tipos marginales el beneficio fiscal que perciban las familias con rentas muy elevadas será muy superior al que perciban las de rentas bajas, lo cual no es justificable.

El sistema de cociente familiar consiste en que la renta familiar se divide por un coeficiente determinado en función de la dimensión familiar. El importe obtenido por aplicación de la escala se multiplica posteriormente por el indicado coeficiente para obtener la cuota íntegra que ha de satisfacerse. En definitiva, es una versión del "splitting" más sofisticada, pero con los problemas señalados para dicho sistema. Siendo un instrumento no sólo atenuante de la progresividad del impuesto que soporta la unidad familiar, sino también que permite una adecuación del gravamen a las cargas familiares del contribuyente.

Los anteriores inconvenientes se evitan por el sistema de deducción de la cuota adoptado en la Ley del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas española.

III. CONCLUSION.

De todo lo expuesto anteriormente se llega a la conclusión de que en el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se mejora notablemente el tratamiento de la familia, con independencia de reconocer ciertas imperfecciones puestas de manifiesto en el transcurso de esta comunicación, que en el correr de la vida del nuevo Impuesto, es de esperar, se vayan decantando y eliminando.